Esquel, de mayo de 2018.-

------VISTO:----------

-----El acuerdo de fs. 184 y vta. celebrado por la Sra. L. E. y el Sr. N. S. U. P., respecto del régimen de comunicación y alimentos de su hija U. S. C. P. E.; y-

----------**CONSIDERANDO:**----------

------1.- Las partes han convenido: **a).-** Régimen de comunicación: la niña estará con el padre un día a la semana y un fin de semana de por medio. El progenitor debe notificar a la madre con la anticipación necesaria el día de la semana que estará con su hija; **b).-** Alimentos: a cargo del Sr. S. U. P., los que comprenden el pago de los siguientes rubros en especie: I).- El alquiler de la vivienda en la que reside la niña U.; II).- La cuota del Colegio "Escuela bilingüe Puerta del Sol"; III).- La cuota del Instituto de inglés; IV).- El pago de la extensión de la tarjeta "La Anónima"; y V).- La cobertura de la Obra social y gastos extraordinarios de salud; y **c).-** Las partes desisten de los recursos de apelación de fs. 161 y 163, concedidos a fs. 162 y 164 respectivamente.----------

---En referencia al cuidado de la niña, sin perjuicio de la distancia geográfica, las partes mantienen la modalidad de cuidado compartido dispuesta en la resolución N° 10/2018 (fs. 157 vta.), sin objeción alguna.----------

------2.- Analizados los términos en que fue celebrado el acuerdo entre las partes debidamente asistidas por sus letrados surge que, no se compromete el orden público ni la buena fe, y constituye una justa composición de los intereses en conflicto ajustándose al interés superior de la niña U.. En consecuencia, corresponde su homologación y tener a los apelantes por desistidos de los recurso de apelación intentados.----------

------3.- Costas: teniendo en cuenta que las partes han arribado a un acuerdo que representa una justa composición de sus intereses en juego y forma en que culmina este juicio (art. 74 CPCC.), corresponde que sean soportadas en el orden causado, es decir que cada una solventará las suyas propias.---------

------De igual manera, deberán mantenerse las de primera instancia que fueron fijadas por su orden por la juez de origen, atento la forma en que se resolvió (doctrina Arts. 69 y 72 del CPCC.).----------

------Por la labor de las letradas en ésta Alzada, en función de los arts. 5, 7 y 29 de la Ley Arancelaria corresponden regular los honorarios de la Dra. Dra. Andrea Navarro Marañon en $ 9.383, 44 y a la Dra. María Cristina Mombelli en $ 9.383,44, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------**R E S U E L V E:**----------

---**1º) HOMOLOGAR** en todos sus términos el Acuerdo celebrado entre la Sra. L. E. y el Sr. N. S. C. P., obrante a fs. 184 y vlta., respecto del régimen de comunicación y asistencia alimentaria de su hija U. S. C. P. E. (doctrina art. 312 CPCC.)----------

------**2°) CONFIRMAR** el punto 5°) de la sentencia definitiva N° 10/2018 del 23/03/2018 (fs. 151/158), por las consideraciones precedentes.----------

-----**3°) TENER** por desistidos los recursos de apelación de fs. 161 articulado por la Sra. L. E. y de fs. 163 del Sr. N. S. C. P. E..----------

------**4º) COSTAS** de alzada por su orden (art. 74 CPCC.). **REGULAR** los honorarios de la Dra. Andrea Navarro Marañon en $ 9.383, 44 y a la Dra. María Cristina Mombelli en $ 9.383,44, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

-----**5º) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por licencia del Dr. Günther Enrique Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley V, Nro. 17 del D.J.P.).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-